

BASE DE DATOS NORMACEF

Referencia: NFJ059843

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD VALENCIANA

Sentencia 571/2015, de 20 de mayo de 2015

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Rec. n.º 2428/2011

SUMARIO:

CC.AA. Comunidad Valenciana. Tributos cedidos. ISD. Adquisiciones inter vivos. Bonificaciones en la cuota tributaria. Condicionamiento de la bonificación a la residencia del sujeto pasivo en la comunidad autónoma. La Sala, aplicando la declaración de inconstitucionalidad del inciso «que tengan su residencia habitual en la Comunitat Valenciana» declarado inconstitucional y nulo por la STC 60/2015, de 18 de marzo, [Vid STC, n.º 60/2015, de 18 de marzo de 2015 (NFJ057929)], respecto de las sucesiones *mortis causa* anula ahora la resolución del TEAR así como la liquidación impugnadas referidas a una donación, entendiendo que la exclusión del derecho a la aplicación con motivo de la residencia del donante, que en este caso sí residía en la Comunidad Valenciana pero por error consignó su domicilio en Madrid, puesto que conforme a dicha sentencia el tratamiento desigual en la bonificación fiscal que deriva del elemento de la residencia no responde a ningún fin constitucionalmente legítimo, y que por tanto, al introducir tal elemento diferencial en la regulación del beneficio, se vulneran los arts. 14 y 31.1 CE y es contrario a lo dispuesto en el art. 139.1 CE.

PRECEPTOS:

Ley 13/1997 de la Comunidad Valenciana (Regula el tramo autonómico del IRPF y restantes tributos cedidos), art. 12 bis a).

Ley 29/1987 (Ley ISD), arts. 6 y 20.

PONENTE:

Doña María Jesús Oliveros Roselló.

Magistrados:

Don LUIS MANGLANO SADA

Doña MARIA JESUS OLIVEROS ROSSELLO

Don RAFAEL PEREZ NIETO

RECURSO Nº 2428-11

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD

VALENCIANA

SALA DE LO CONTENCIOSO- ADMINISTRATIVO

SECCIÓN TERCERA

En la Ciudad de Valencia, a veinte de mayo de dos mil quince.

VISTO por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, compuesta:

Presidente :

Ilmo. Sr. D. Luís Manglano Sada.

Magistrados Ilmos. Srs:

D. Rafael Pérez Nieto

D^a M^a Jesús Oliveros Rosselló.

SENTENCIA NUM: 571/2015

En el recurso contencioso administrativo num. 2428-11, interpuesto por D^a Consuelo , representada por el/la Procurador/a D. Ignacio Zaballos Tormo, contra la resolución del TEAR de fecha 29-4-2011 desestimatoria de la reclamación nº NUM000 formulada por la actora contra la liquidación por impuesto de donaciones.

Habiendo sido parte en autos como Administración demandada ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO representada y defendida por la ABOGACÍA DEL ESTADO, y como administración codemandada la Conselleria de Economía y Hacienda de la GV y Magistrada ponente D^a M^a Jesús Oliveros Rosselló.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.

Interpuesto el recurso y seguidos los trámites prevenidos por la Ley, se emplazó al demandante para que formalizara la demanda, lo que verificó mediante escrito en que suplica se dicte sentencia declarando no ajustadas a derecho las resoluciones recurridas.

Segundo.

La representación de la parte demandada y codemandada contestó a la demanda, mediante escrito en el que solicitó se dictara sentencia por la que se confirmasen las resoluciones recurridas. La cuantía del procedimiento se estableció en indeterminada.

Tercero.

No habiéndose recibido el proceso a prueba, y sin que se solicitara el trámite de conclusiones prevenido por el artículo 62 de la Ley de la Jurisdicción , quedaron los autos pendientes para votación y fallo.

Cuarto.

Se señaló la votación para el día 12 de mayo de dos mil quince.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.

En el presente proceso, la parte demandante D^a Consuelo , interpone recurso contencioso administrativo contra la resolución del TEAR de fecha 29-4-2011 parcialmente estimatoria de la reclamación nº NUM000 formulada por la actora contra la liquidación por impuesto de donaciones.

Segundo.

Alega la parte actora como sustento de su pretensión que es natural y vecina de Burriana y recibió por donación de sus padres un solar sito en la C/ DIRECCION000 nº NUM001 de Burriana y una tercera parte indivisa de dos fincas rústicas, parcelas NUM002 y NUM003 del polígono NUM004 de Burriana, donación que se instrumentó en escritura pública otorgada ante Notario el 11-9-2007. Siendo donadas las otras dos terceras partes a los hermanos de la actora. En dicha escritura y por error se hizo constar que el domicilio de la actora estaba en Madrid, sin embargo su residencia habitual se hallaba en la C/ DIRECCION001 nº NUM005 de Burriana. Dado que las donante y donatario tenían su residencia habitual en la CV se presentó autoliquidación del Impuesto aplicando la bonificación del 99% en la cuota. Sin embargo la Conselleria practicó tres liquidaciones, en las que además de incrementar notablemente el valor de los inmuebles, no aplicaba la reducción del 99%, folio 43 y sig. La actora alega que su domicilio habitual está en Burriana, aportando para su acreditación diversa documentación que lo

justifica. Señala que los documentos los aporto al expediente administrativo pero que por no constar unidos al mismo los aporta junto a la demanda. Aduce como motivos de impugnación, vulneración del art 12,bis de la Ley 13/97 de la GV en relación con el art 6,2 LISuc y D y art 9 LIRPF . Señala que la resolución del TEAR estimó parcialmente la reclamación interpuesta anulando la comprobación de valores. Y asimismo contra la valoración dictada en el expediente seguido en ejecución de dicha resolución del TEAR, en el que se emitió nueva valoración, se interpuso reclamación económico administrativa que fue nuevamente estimada anulando la valoración, resolución del TEAR de 15-10-2012, la cual si bien anula la comprobación, no resuelve la cuestión litigiosa, es decir si procede en el caso de autos la aplicación de las deducciones y bonificaciones de la legislación autonómica del ISD. La parte actora solicita ademas que la cuantía del recurso se establezca en indeterminada pues la fijada en autos no ha sido la solicitada por ninguna de las partes y no es correcta.

La administración demandada se opone al recurso entablado y señala que a tenor de los datos que obran en el expediente consta que al actora no tiene su residencia habitual en la Comunidad Valenciana por lo que no procede la aplicación del art 12,bis de la Ley 13/97 de la GV en relación con el art 6,2 LISuc y D y art 9 LIRPF .

Tercero.

La litis que se suscita por las partes en el caso de autos atiende a la posible aplicación a la actora del artículo 12.bis.a) de la Ley de la Comunidad Valenciana 13/1997, de 23 de diciembre , en la medida en que este término venía a excluir de la bonificación del 99% en la cuota tributaria, a cuyos efectos se plantea entre las partes la discrepancia respecto a la valoración de los diversos elementos probatorios sobre los que la actora funda su pretensión. Sin embargo la respuesta jurisdiccional a dicha litis va a seguir un camino distinto, pero necesario pues resulta preceptivo tener en cuenta los pronunciamientos recientes que sobre la citada norma se han producido en el ámbito del derecho de la Unión y en particular la declaración de inconstitucionalidad de la misma realizada en sentencia de fecha 18 de marzo de 2015, por el Tribunal Constitucional

En el mismo sentido en que se pronunció la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJCE) de 3 de septiembre de 2.014 , se ha pronunciado nuestro Tribunal Constitucional en Sentencia de 18 de marzo de 2015 . El TJCE declaró la vulneración del derecho comunitario por discriminar a no residentes en materia del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, por el hecho de no residir en el mismo territorio del causante. Pues bien en fecha 18 de marzo de 2015, el Tribunal Constitucional ha resuelto la cuestión de inconstitucionalidad que presentó el Tribunal Supremo mediante auto 4789/2013 de fecha de 8 de mayo de 2013 , en relación a la redacción del artículo 12.bis de la Ley 13/1997, de 23 de diciembre, de la Generalitat Valenciana y su consiguiente modificación por el artículo 16 de la Ley 10/2006, de 26 de diciembre, de Organización de la Generalitat , declarando su inconstitucionalidad.

El Tribunal declara la inconstitucionalidad y nulidad del término contenido en el artículo 12.bis.a) de la Ley de la Comunidad Valenciana 13/1997, de 23 de diciembre , en la medida en que este término venía a excluir de la bonificación del 99% en la cuota tributaria prevista para las adquisiciones mortis causa por parientes del causante pertenecientes al Grupo I y II del artículo 20.2.a) de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones , que no tuvieran su residencia habitual en la Comunitat Valenciana a la fecha del devengo del Impuesto.

El Tribunal Constitucional ha venido a determinar la inconstitucionalidad de la exigencia de residencia habitual en la Comunidad Valenciana para poder gozar de la bonificación por parentesco del 99% de la cuota tributaria del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones de la Comunidad Valenciana.

En palabras del Tribunal Constitucional "se vulnera el principio de igualdad" y "se ha utilizado un criterio de reparto de las cargas públicas carente de una justificación razonable e incompatible con un sistema tributario justo" , por ello la referida discriminación carece de toda justificación legitimadora, por resultar contrario al principio de igualdad y a la normativa tributaria.

Pero además la propia sentencia en su fundamento jurídico sexto establece sus efectos temporales, a tenor del cual la misma limita las peticiones de rectificación, ya que no permitirán revisar procesos feneidos mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada en los que se haya hecho aplicación de las leyes inconstitucionales, así como que esta declaración de inconstitucionalidad sólo sea eficaz pro futuro, esto es, en relación con nuevos supuestos o con los procedimientos administrativos y procesos judiciales donde aún no haya recaído una resolución firme.

Establece el citado fundamento

" 6. En suma, el desarrollo argumental hasta aquí seguido conduce directamente a la estimación de la cuestión de inconstitucionalidad y a declarar la inconstitucionalidad y consiguiente nulidad de los términos «que tengan su residencia habitual en la Comunitat Valenciana» contenidos en el art. 12 bis a) de la Ley de la Comunidad Valenciana 13/1997, de 23 de diciembre , por la que se regula el tramo autonómico del IRPF y restantes tributos cedidos, en la redacción dada por el art. 16 de la Ley de la Comunidad Valenciana 10/2006, de 26 de diciembre , de medidas fiscales, de gestión administrativa y financiera, y de organización de la Generalitat, en la medida en que vienen aquellos a excluir la bonificación en la cuota tributaria que prevé para las

adquisiciones mortis causa por parientes del causante pertenecientes a los grupos I y II del artículo 20.2 a) de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones , que no tengan su residencia habitual en la Comunidad Valenciana a la fecha del devengo del impuesto.

Finalmente, en lo que atañe al alcance en el tiempo de nuestro pronunciamiento, hemos de seguir la doctrina recogida, entre otras, en las SSTC 54/2002, de 27 de febrero, FJ 9 , y 365/2006, de 21 de diciembre, FJ 8 , o 161/2012, de 20 de septiembre , FJ 7. En ellas hemos declarado que «en supuestos como el que ahora nos ocupa y atendiendo a la pluralidad de valores constitucionales que concurren debemos traer a colación... el principio de seguridad jurídica (art. 9.3 CE), al que responde la previsión contenida en el art. 40.1 LOTC , según el cual las sentencias declaratorias de la inconstitucionalidad de leyes "no permitirán revisar procesos feneidos mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada" en los que se haya hecho aplicación de las leyes inconstitucionales. Ahora bien, la modulación del alcance de nuestra declaración de inconstitucionalidad no se limita a preservar la cosa juzgada. Más allá de ese mínimo impuesto por el art. 40.1 LOTC debemos declarar que el principio constitucional de seguridad jurídica (art. 9.3 CE) también reclama que -en el asunto que nos ocupa- esta declaración de inconstitucionalidad sólo sea eficaz pro futuro, esto es, en relación con nuevos supuestos o con los procedimientos administrativos y procesos judiciales donde aún no haya recaído una resolución firme... El principio de seguridad jurídica (art. 9.3 CE) reclama la intangibilidad de las situaciones jurídicas consolidadas; no sólo las decididas con fuerza de cosa juzgada, sino también las situaciones administrativas firmes»".

Por tanto afectando la declaración de inconstitucionalidad a los procedimientos judiciales en los que no ha recaído sentencia, ello determina en los presentes autos que la litis deba resolverse atendiendo a la referida STC, lo que nos conduce en definitiva a la estimación del recurso dada la nulidad declarada del art12.bis de la Ley 13/1997, de 23 de diciembre, de la Generalitat Valenciana , y por tanto se obvia pues el análisis de la residencia habitual de la actora.

Cuarto.

De conformidad con lo establecido en el art. 139.1 LJCA , no ha lugar a un expreso pronunciamiento sobre las costas causadas por el presente proceso, al no apreciarse temeridad o mala fe en ninguna de las partes.

VISTOS, los preceptos legales citados y demás normas de general aplicación

FALLAMOS

1º) ESTIMAMOS el recurso contencioso administrativo interpuesto por Dª Consuelo , contra la resolución del TEAR de fecha 29-4-2011 parcialmente estimatoria de la reclamación nº NUM000 formulada por la actora contra la liquidación por impuesto de donaciones.

2º) ANULAMOS la Resolución del TEAR impugnada, y la liquidación que confirma, por ser contrarias a derecho.

3º) Sin que proceda hacer expresa imposición de las costas procesales causadas.

Contra esta Sentencia no cabe interponer recurso ordinario.

A su tiempo y con certificación literal de la presente, devuélvase el expediente administrativo al centro de su procedencia.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION.- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por la Ilma. Sra. Magistrada ponente del presente recurso, estando celebrando Audiencia Pública esta Sala, de la que, como Secretaria de la misma, certifico.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.